

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia... 8⁵⁰ „ „ „
 Extranjero.. 10⁰⁰ „ „ „
 El pago es adelantado.

EXTRAORDINARIO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas a la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes

que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.— Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 23 de Junio de 1876

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministerio de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores.

Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las

que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.....

Art. 4.º Podrán obtener las licencias todos los españoles mayores de veinticinco años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto; los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores....., y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al

Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte é separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

(Gaceta del 29 de Septiembre).

Junta municipal del Censo electoral de Castropol

D. Francisco García Murtaiz, Secretario del Ayuntamiento de Castropol.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría, resulta

que el concejal de este Ayuntamiento que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde, lo es D. Juan Sanjurjo y García, que sabe leer y escribir.

Para que conste y cumpliendo lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de dieciséis del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de dieciocho del mismo mes, número 217, expido la presente con el visto bueno y sello del Sr. Alcalde, en Castropol y Septiembre veintiseis de mil novecientos siete.—Francisco García.—V.º B.º—El Alcalde, Zoilo Murias.

R. al núm. 7.756.

Junta municipal del Censo electoral de Cabranes

D. Eduardo de la Huerta y Huerta, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de Cabranes.

Certifico: Que el acta original de la elección de vocal y de la Junta municipal referida entre los mayores contribuyentes por el concepto de inmuebles, cultivo, ganadería é industrial y utilidades es del tenor siguiente.

En las Consistoriales del concejo de Cabranes y local destinado para la constitución de la Junta del Censo, á treinta de Septiembre de mil novecientos siete, se reunieron con el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo D. Nemesio Merediz Pando, los señores contribuyentes que por distintos conceptos figuran en las certificaciones recibidas de la Secretaría del Ayuntamiento y que se expresan al margen, y el Exjuez más antiguo D. José M.º del Llano Junco, manifiesta el Sr. Presidente:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral de ocho de Agosto último, y las instrucciones dictadas por la Superioridad al efecto, se va á proceder al sorteo de los señores vocales y suplentes que han de figurar con tal caracter en la Junta municipal del Censo.

Que procede celebrar dos sorteos distintos: uno entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que figuran en la lista certificada remitida por el Ayuntamiento; otro entre los mayores contribuyentes por industrial y utilidades y que figuran asimismo en otra certificación, debiendo quedar elegidos en cada uno de dichos sorteos dos vocales y dos suplentes.

Habiéndose celebrado el sorteo de los mayores contribuyentes de cultivo, inmuebles y ganadería, correspondiendo el cargo de vocales y propietarios á D. Laureano Riera Corrales y D. Julián Corripio Junco, y como suplentes á D. Casimiro Junco Labandero y D. Jacinto Madio Busto.

Celebrado otro sorteo entre los contribuyentes por industrial y utilidades, correspondió el cargo de propietarios á D. Jesús G. Rovés y á D. Cesáreo del Valle Junco, y como suplentes á D. Esteban Calle Huerta y D. Vicente de la Prida Rodríguez.

Y no habiéndose presentado protesta ni reclamación alguna, y no siendo otro el objeto de la reunión, el Sr. Presidente dá ésta por terminada; del contenido de la presente, que firman con él los presentes al acto, de todo yo el Secretario, certifico. El Presidente, Nemesio Merediz.—Eduardo Huerta.

Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente, que firmo en Cabranes á treinta de Septiembre de mil novecientos siete. Eduardo Huerta.—V.º B.º—El Presidente, Merediz.

D. Cesáreo del Valle Junco, Secretario del Ayuntamiento.

Certifico: Que D. Bernardo Cuesta Solares, concejal de este Ayuntamiento, es entre los que le componen en la actualidad el que ha obtenido el mayor número de votos. Le sigue en tal sentido D. Mariano Sánchez Cabranes.

Ninguno de ellos es Alcalde ni Teniente, y ambos saben leer y escribir.

Así resulta de los antecedentes que obran en este archivo de mi cargo.

Para que conste y remitir al señor Presidente de la Junta municipal del Censo, expido la presente en Cabranes á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Cesáreo del Valle.—V.º B.º—Llano Junco.

R. al núm. 7.760.

Junta municipal del Censo electoral de Aller

D. Jacobo Rubio y Ordoñez, Secretario del Ayuntamiento de Aller.

Certifico: Que examinadas las actas de escrutinio de las elecciones de concejales, celebradas en este término municipal en los años de 1903 y 1905, resulta que el concejal que sabiendo leer y escribir ha obtenido mayor número de votos al ser elegido para desempeñar dicho cargo, entre los que forman la actual Corporación municipal, excluyendo al Alcalde y Teniente de Alcalde, es D. Luis Díaz y Rodríguez.

Para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden de 16 del corriente mes, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Cabañaquinta á diecinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Jacobó Rubio.—Visto bueno.—El Alcalde, Sabas González.

Igualmente certifico: Que el concejal que mayor número de votos ha obtenido después de D. Luis Díaz lo es D. Manuel Ordoñez Castañón.

Para que conste libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Cabañaquinta á diecinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Jacobó Rubio.—V.º B.º—El Alcalde, Sabas González.

D. Francisco Díaz Tejón, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo electoral.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en el día treinta de Septiembre, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don Manuel Fidalgo Alvarez, como Presidente, los señores que á continuación se expresan en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para vocales, D. Luis Díaz Rodríguez, como concejal, y D. Ignacio Suárez García, como oficial retirado.

D. Antonio González González, por territorial, y D. Antonio Megido González, por idem.

D. Valentín Alvarez García, por industrial, y D. Manuel Fernández Ruíz, por idem.

Para suplentes, D. Graciano Ordoñez Vigil, por territorial, y D. José Gutiérrez González, por idem.

D. Celestino Fernández Díaz, por industrial, D. Jenaro Muñiz, por idem.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Cabañaquinta á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Francisco Díaz Tejón, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Fidalgo.

R. á los núms. 7.763, 7.764 y 7.765.

Junta municipal del Censo electoral de Nava

D. José la Villa González, Secretario del Juzgado municipal de Nava.

Certifico: que el acta de designación de vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral, por los conceptos de la contribución de inmuebles, es literalmente copiada como sigue:

«En las Consistoriales de Nava, á veintinueve de Septiembre de mil no-

vecientos siete, siendo las dos de la tarde, y reunidos previa convocatoria, bajo la presidencia de D. José Fernández Guerra los señores mayores Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se dió lectura al título segundo de la ley Electoral y reglas correspondientes de la Real orden de 16 del corriente; y enterados todos los asistentes, se procedió á verificar el sorteo prevenido, resultando elegidos vocales de la Junta municipal del Censo electoral D. José Pérez Alonso y D. Casimiro Sánchez García, y suplentes: D. Carlos Alonso Caso y D. Manuel Sánchez Vázquez.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los referidos señores de que yo el Secretario del Juzgado municipal certifico.

Así resulta del acta citada á que me remito. Para que conste libro la presente, visada por el Sr. Presidente en Nava treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—José la Villa, Secretario.—V.º B.º—José Fernández Guerra.

D. José la Villa González, Secretario del Juzgado municipal de Nava.

Certifico: que el acta de designación de individuos de la Junta municipal del Censo electoral por los conceptos de la contribución industrial, es literalmente copiada como sigue:

«En las Consistoriales de Nava, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las tres de la tarde, y reunidos previa convocatoria bajo la presidencia de D. José Fernández Guerra, los señores mayores Contribuyentes por contribución industrial é impuesto de utilidades, se dió lectura al título segundo de la ley Electoral y reglas aplicables de la Real orden de 16 del corriente, y enterados todos los asistentes, se procedió á verificar el sorteo prevenido, resultando elegidos vocales de la Junta municipal del Censo electoral D. José Pruneda Ordoñez y D. Carlos Sánchez Revilla, y suplentes D. Rafael Zapatero Díaz y D. Leonardo Díaz Fernández.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firman los referidos señores, de que yo el Secretario del Juzgado certifico.»

Así resulta del acta citada á que me remito. Para que conste libro la presente visada por el Sr. Presidente en Nava á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—José la Villa.—V.º B.º.—José Fernández Guerra.

R. al núm. 7.759

Junta municipal del Censo electoral de Pola de Allande

D. Francisco Garrido y Allande, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Allande.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de hoy y previo sorteo, han sido elegidos como vocales para formar parte de la expresada Junta:

Como mayores contribuyentes por territorial de los electores para compromisarios, D. Leopoldo Rodríguez Peña y D. Manuel Arias Fernández; y suplentes D. Antonio Alvarez y D. Juan Santos Llano.

Por industrial, á falta de gremios: D. Rufino Fernández Fernández y don Matías Rodríguez Argüelles; y suplentes D. Manuel Iglesias Portal y D. Gregorio Olalla y Roa.

Que el concejal elegido en elección popular por mayor número de votos y que no siendo Alcalde ni Teniente sabe leer y escribir, es D. Nicolás Azcárate Valdés, según certificación recibida del Ayuntamiento.

Y que el Exjuez municipal más antiguo de este término es D. Telesforo Cerame Arango, á falta de militares retirados ni empleados civiles jubilados que reúnan las condiciones que exige la Ley.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Pola de Allande, Septiembre veintinueve de mil novecientos siete.—Francisco Garrido.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Azcárate.

R. al núm. 7.757.